

**Colofón Versión Pública.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ponencia Uno</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RR- 1452/2022</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</li> </ul>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• V. a. Firma del titular del área.</li> <li>• b. Firma autógrafa de quien clasifica.</li> </ul>	<p>a.  Francisco Javier García Blanco</p> <p>b.  Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</li> </ul>	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés .</p>

**Sentido: Sobresee**




Visto el estado procesal del expediente número **RR-1452/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]** **eliminando 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento San Pedro Cholula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

- I.** El veinte de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado, recibió a través de escrito, una solicitud de acceso a la información pública.
- II.** El doce de julio el sujeto obligado otorgo respuesta al recurrente, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000415.
- III.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el recurrente, interpuso recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Con esa misma fecha, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, el cual quedó registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-1452/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que éste indicó el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

 **V.** Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiendo el informe con  justificación, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación respecto del acto recurrido, ofreciendo pruebas, así mismo hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notificó mediante correo electrónico al recurrente, un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dejando satisfecha la misma, anexando las constancias que acreditan su dicho, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga. 

**VI.** En fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por esta autoridad. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al punto cuarto del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello.

**VII.** En fecha veintinueve noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de

inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."**

Lo anterior, tomando en consideración que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."**

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,**

**Tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Ahora bien, respecto al dato solicitado consistente en la **"4- Copia certificada del dictamen de congruencia", del programa municipal de desarrollo urbano sustentable, vigente**; se observa que, el recurrente al momento en que el sujeto obligado otorgo respuesta a la solicitud le informo al solicitante que, la información solicitada, después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Secretaría no consta dicho documento.

En tal sentido, el solicitante tuvo conocimiento que dicho documento no obraba en el archivo del sujeto obligado sin que este se inconformara con la respuesta inicial respecto a este punto, en ese sentido la respuesta otorgada al punto **cuatro** de la solicitud de información, se considera consentida por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugna por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."**



Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no le entregó de manera digital la siguiente información: 1- A partir de la coordenada UTM 575952.3, 2108174, en un radio de 180 metros, se solicitan todos los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaría encargada del desarrollo urbano, de los predios ubicados de manera parcial o total en el radio en comento desde el año 2014 a la presente fecha de solicitud. 2- Se solicitan todos los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaría encargada del desarrollo urbano, bajo el título de "identificación de predio", a partir del año 2014 a la presente fecha de solicitud. 3- Extracto en escala 1:500, teniendo como centro la coordenada antes mencionada, de la carta de desarrollo urbano vigente publicada e inscrita en el RPP. Dicha imagen se solicita como copia certificada. Motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente.

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando en concreto, las siguientes manifestaciones:

*"(...) esta Unidad de Transparencia al conocer sobre la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, llevó a cabo un análisis del expediente relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000415, y notamos que el correo electrónico al que se envió la respuesta a dicha solicitud el 18 de julio de 2022 que es uno de los correos registrados en esta Unidad correspondientes al C... no obstante el correo indicado en el acuse de solicitud es...*

*Concordante a lo anterior, ante dicha situación y para cumplir con nuestra obligación de dar acceso a la información, con fecha 18 de agosto de 2022, esta unidad de Transparencia, al percatarse de dicho error, hizo llegar al inconforme a la dirección electrónica correcta un alcance de respuesta que contenía la información relativa a los puntos 1 y 2 de la solicitud, es decir los documentos expedidos por la secretaría encargada del desarrollo urbano, de los predios ubicados de manera parcial o total a partir de la coordenadas UTM575952.3, 2108174 en un radio de 180 metros, desde el año 2014 a la*

**presente fecha de solicitud; y todos los documentos expedidos por la secretaría encargada del desarrollo urbano, bajo el título de identificación de predio, a partir del año 2014 a la presente fecha de solicitud, resultado un total de 19 expedientes contenidos en 97 hojas.**

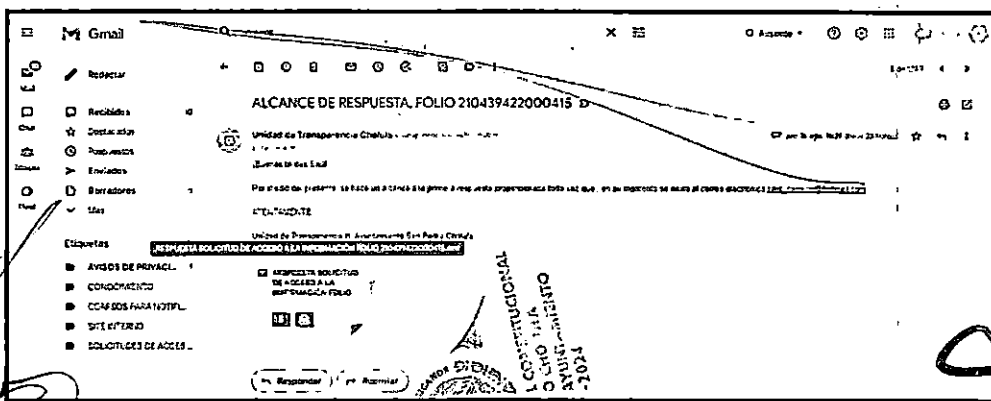
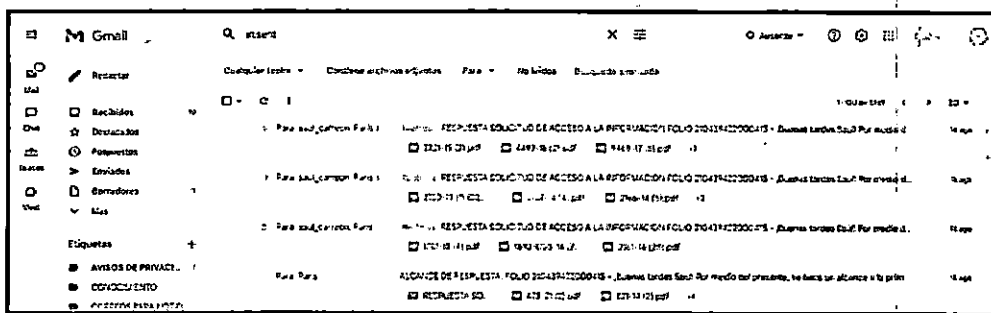
**Con respecto al punto 3 de la solicitud, el 18 de julio del año que transcurre, la Secretaría de Desarrollo Urbanístico, Ordenamiento Territorial e Imagen Urbana, entregó al solicitante, el extracto certificado del plano a escala 1:500 del programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de San Pedro Cholula, acreditado a través del oficio SDUOTIU/2541/2022 en el que el C. firma que recibió el plano certificado.**

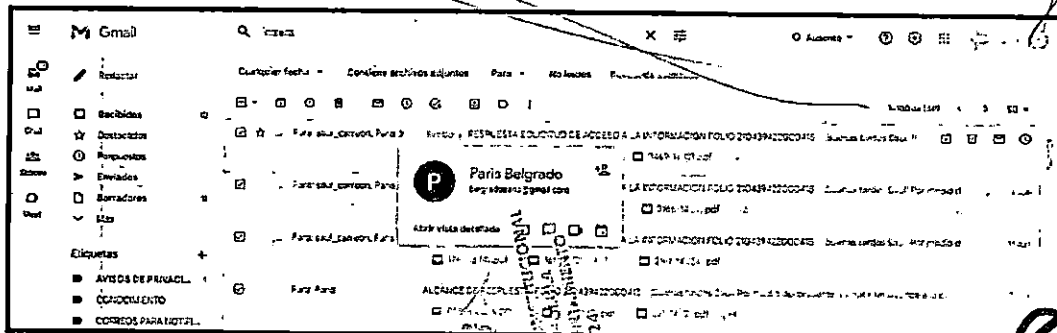
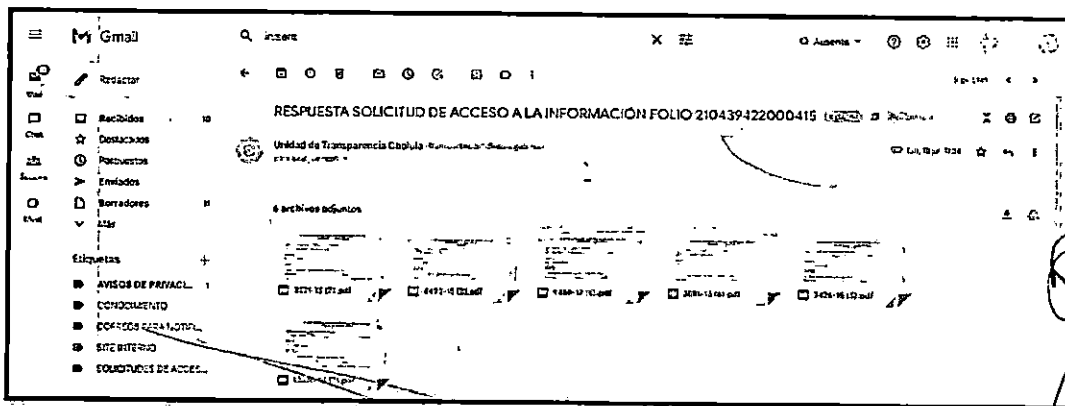
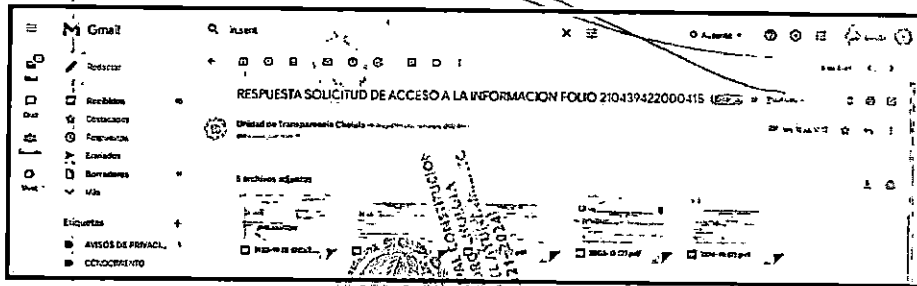
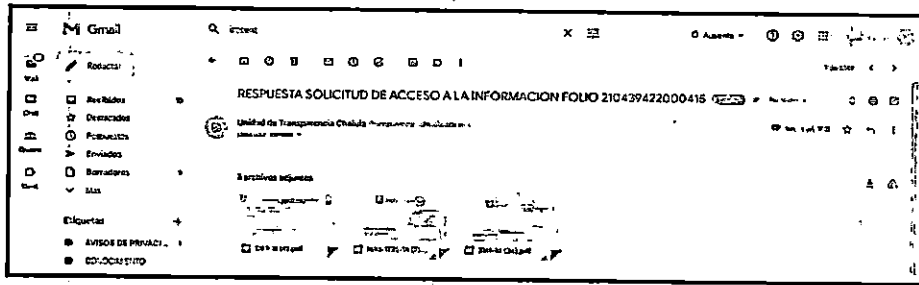
A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó las constancias siguientes:

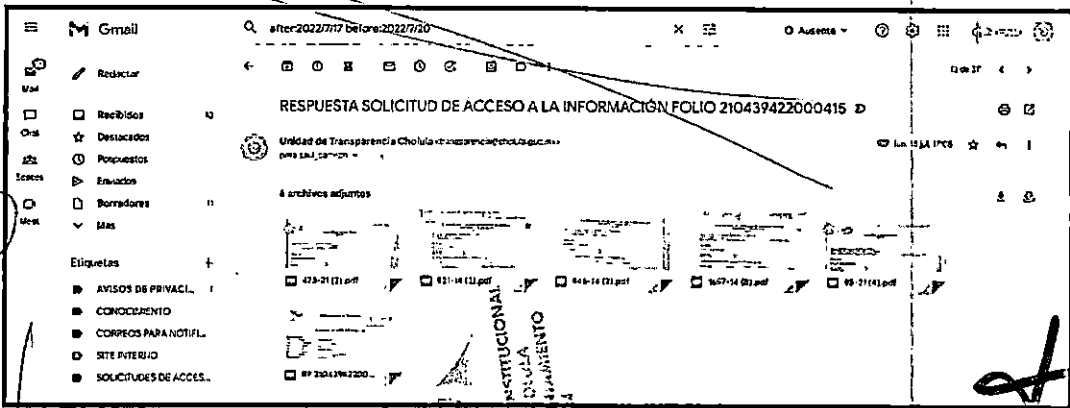
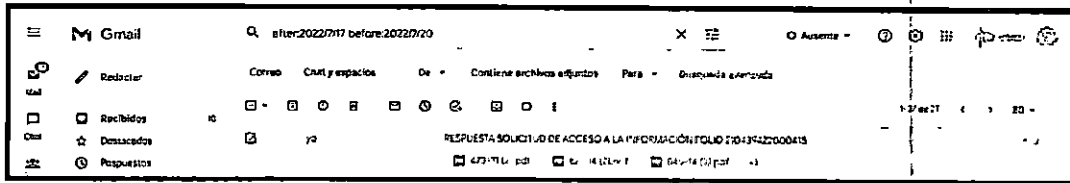
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del nombramiento como Titular de la unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 210439422000415.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio UTCH/1062/2022
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio SDUOTIU/2552/2022.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio SDUOTIU/2624/2022.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de la captura de pantalla certificada del correo enviados con fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del alcance, enviados el dieciocho de agosto de dos mil veintidós al correo electrónico del recurrente.
-

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada de oficio SDUOTIU/2541/2022 y anexos
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de la solicitud con número de folio 210439422000415
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todo aquello que obre en autos y que le beneficie.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, respecto al alcance complementario a la respuesta inicial, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:







Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**  
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
 Expediente: **RR-1452/2022**



**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANÍSTICO,  
 ORDENAMIENTO TERRITORIAL E IMAGEN URBANA**

*Recibo Plano  
 16/Julio/2022  
 Saul Carrero*

**CUANTIFICACIÓN DE DERECHOS**

Fecha: **04 DE JULIO 2022**

Número de Of. **SOUOTUJ/2541/2022**

Solicitante: **C. Saul D. Carreón H.**

Dirección:

Concepto: **Copia Certificada de Plano de escala del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de San Pedro Cholula**

**Derechos:**

CONCEPTO	CANTIDAD	CUOTAS	IMPORTE
Plano tamaño carta	1	22.00	\$ 22.00
CONSTITUCIÓN A formato		32.00	\$ 32.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 54.00</b>

La Cantidad contenida en esta Orden de pago, deberá pagarse en la caja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción I y artículo 46 fracción I inciso c) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Vo. Bo. **Mtra. Sandra Jiménez Ramos**  
 Dirección de Desarrollo Urbano

Elaboró: **Lourdes Tochimani Ch.**

Nombre y firma de quien recibe:

NOTA: Este documento es de carácter informativo y no es un recibo oficial, el pago del mismo deberá realizarse en las cajas de tesorería las cuales expedirán los recibos oficiales con los sellos correspondientes.

*Recibo Cuantificación  
 01 Julio 2022  
 Trabajo y familia*

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le entregó de manera digital la siguiente información: 1- A partir de la coordenada UTM 575952.3, 2108174, en un radio de 180 metros, se solicitan todos los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaría encargada del desarrollo urbano, de los predios ubicados de manera parcial o total en el radio en comento desde el año 2014 a la presente fecha de solicitud. 2- Se solicitan todos los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaria encargada del desarrollo urbano, bajo el título de "identificación de predio", a partir del año 2014 a la presente fecha de solicitud. 3- Extracto en escala 1:500, teniendo como centro la coordenada antes mencionada, de la carta de desarrollo urbano vigente publicada e inscrita en el RPP. Dicha imagen se solicita como copia certificada.

*[Handwritten mark]* Sin embargo, el sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones en relación a los hechos, refirió que envió de forma digital al correo electrónico del recurrente la información consistente en la coordenada UTM 575952.3, 2108174, en un radio de 180 metros, los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaría encargada del desarrollo urbano, de los predios ubicados de manera parcial o total en el radio en comento desde el año 2014 a la presente fecha de solicitud los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaria encargada del desarrollo urbano, bajo el título de "identificación de predio", a partir del año 2014 a la presente fecha de solicitud y que respecto al extracto en escala 1:500, teniendo como centro la coordenada antes mencionada, se le hizo entrega de la misma al recurrente el día dieciséis de julio de dos mil veintidós.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que *[Handwritten mark]* el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a modificar el acto reclamado, al *[Handwritten mark]*

proporcionar en vía de alcance respuesta a una fracción de lo que el recurrente acusó no había sido atendido, particularmente lo relativo a entregar de manera digital la siguiente información: 1- La coordenada UTM 575952.3, 2108174, en un radio de 180 metros, se solicitan todos los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaría encargada del desarrollo urbano, de los predios ubicados de manera parcial o total en el radio en comento desde el año 2014 a la presente fecha de solicitud. 2- Los documentos expedidos por la unidad, dirección o secretaria encargada del desarrollo urbano, bajo el título de "identificación de predio", a partir del año 2014 a la presente fecha de solicitud. 3- Extracto en escala 1:500, teniendo como centro la coordenada antes mencionada, de la carta de desarrollo urbano vigente publicada e inscrita en el RPP. Dicha imagen se solicita como copia certificada;

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.



## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-1452/2022**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1452/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

FJGB/eorc.

